

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO****“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que mediante queja con consecutivo N°200-34-01.63-5196 del 05 de septiembre de 2025, personal de la Policía Nacional-DEURA, adscrito al grupo ambiental y de los recursos naturales del Municipio de Apartadó, en el marco de control y vigilancia del recurso hídrico, informó a Corpouraba, la captación y el uso ilegal de aguas subterráneas, utilizada para el desarrollo de las actividades de lavado de motos y demás vehículos, sin contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, para este caso CORPOURABA, específicamente en el establecimiento de comercio denominado **“KIOSCO Y LAVADERO EL PALO DE MANGO”** representado legalmente por el señor **HÉCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.335.020, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 39' 59" y Longitud Oeste 76° 40' 48" en la carrera 98 # 98-93, barrio el jardín, del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que, en atención a ello, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó visita técnica, el día 17 de septiembre de 2025, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2393 del 22 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

6. Conclusiones:

En atención a la solicitud con radicado N° 200-34-01.63-5196 del 05 de septiembre de 2025, presentada por Personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, se concluye con lo siguiente:

- Durante la visita, el usuario manifestó no contar con concesión de aguas subterráneas, se observó que el pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 39' 59" y Longitud Oeste 76° 40' 48", se encuentra en uso, el cual se observa en buenas condiciones.
- El aljibe de aguas subterráneas está en uso, este no cuenta con la concesión de aguas subterráneas requerida.
- En cuanto a los vertimientos, el establecimiento se encuentra dentro de los perímetros de la red de alcantarillado público Municipal, al cual está conectado, no se evidencia el respectivo desarenador y trampas de grasas.

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

- En atención a la solicitud con radicado N° 200-34-01.63-5197 del 05 de septiembre de 2025, presentada por Personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, se recomienda al área jurídica requerir al usuario KIOSCO Y LAVADERO EL PALO DE MANGO - Con NIT 8335020-5, representante legal Héctor Antonio Sánchez Álvarez.
- Para que inicie de inmediato el proceso para obtener la concesión de aguas subterráneas ante CORPOURABA.
- Notificar formalmente al propietario o representante del establecimiento que el uso del pozo sin concesión es ilegal. Enfatizando que esta acción puede acarrear sanciones administrativas severas, como multas económicas o la suspensión de la actividad.
- Aunque no se requiere el permiso de vertimiento, se debe especificar que el establecimiento debe contar con desarenador, trampa de grasas y sus respectivos mantenimientos.

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, modificada por la ley 2387 de 2024, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N°400-08-02-01-2393 del 22 de septiembre de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que el sitio objeto de la denuncia se denomina "**KIOSCO Y LAVADERO EL PALO DE MANGO**" representado legalmente por el señor **HÉCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.335.020 y en el mismo se desarrollan actividades lavado de vehículos automotores, donde se capta agua de un pozo profundo, sin contar con los permisos ambientales necesarios y requeridos para dicha actividad. Además de ello, se observó que, en dicho sitio se cuenta con la infraestructura dispuesta para la captación, almacenamiento y distribución del recurso hídrico, así como su funcionamiento operativo, el cual está conectado al sistema de alcantarillado público municipal.

También es necesario indicar que, en cuanto a los vertimientos, el establecimiento de comercio se encuentra dentro de los perímetros de la red de alcantarillado público Municipal, sin embargo, no se evidencia el respectivo desarenador y trampas de grasas.

Pues para el caso en concreto es necesario traer a colación el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual indica que como consecuencia del uso de las aguas y donde se incorporen a las aguas sustancias o desechos se requerirá permiso de vertimientos.

Además, de lo anterior, el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Consecuentemente el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión y el artículo 120 y artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Así las cosas y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**, por la captación ilegal del recurso hídrico al señor **HÉCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.335.020,

representante legal del establecimiento de comercio denominado **"KIOSCO Y LAVADERO EL PALO DE MANGO"** ubicado en la carrera 98 # 98-93, barrio el jardín, del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, donde se desarrollan actividades de lavado de motos y demás vehículos, sin contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, para este caso CORPOURABA.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **HÉCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.335.020, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- ❖ **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de captación de aguas subterráneas de un pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 39' 59" y Longitud Oeste 76° 40' 48" la cual es utilizada para el lavado de vehículos automotores, específicamente en el establecimiento de comercio denominado "Kiosco y Lavadero El Palo de Mango" ubicado en la carrera 98 # 98-93, barrio el jardín, del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se requiere al señor **HÉCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.335.020, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva adelantar el trámite pertinente para la obtención del permiso de concesión de aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido por el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTICULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Oficio emitido por la Policía Nacional con consecutivo de Corpouraba N° 200-34-01.63-5196 del 05 de septiembre de 2025.

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

- Oficio emitido por la Policía Nacional con consecutivo de Corpouraba N° 200-34-01.63-5196 del 05 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2393 del 22 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

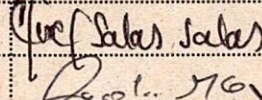
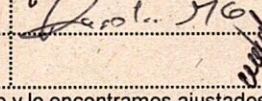
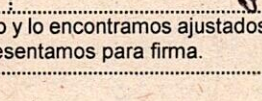
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.335.020, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Yury Banesa Salas Salas		25/09/2025
Revisó:	Carolina González Quintero		25-09-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-26-0186-2025			